

Oficial del Estado» y el conjunto constará de dos pruebas, una teórica y otra práctica. La prueba teórica versará sobre el conocimiento de las armas y el Reglamento de Armas. La prueba práctica se realizará en campos, polígonos o galerías de tiro legalmente autorizados, y habrá de servir para comprobar la habilidad para el manejo y utilización de las armas que haya de amparar la licencia solicitada.

Tercero.—Cada una de las pruebas dará lugar a la calificación de apto o no apto. Para poder realizar la prueba práctica será necesario haber superado la prueba de conocimientos. La declaración de aptitud en la prueba de conocimientos, que no sea seguida de la superación de la prueba práctica, tendrá una validez de seis meses contados desde la fecha en que el interesado fue declarado apto en aquélla.

Cuarto.—Cada solicitud para obtener una licencia, presentada en la forma prescrita, dará derecho a tres convocatorias para realizar las pruebas. Entre convocatorias de un mismo expediente individual no deberán mediar más de tres meses, salvo casos de enfermedad u otros excepcionales, debidamente justificados ante la correspondiente Intervención de Armas de la Comandancia de la Guardia Civil.

La fecha para la realización de las pruebas será fijada por la Intervención de Armas de la Comandancia de la Guardia Civil previa petición del interesado, dentro de las que hubiera fijado a tal fin dicha Intervención, sin que pueda transcurrir más de un mes desde la fecha de presentación de la petición, y descontándose el tiempo que transcurra, del plazo determinado en el apartado anterior.

La falta de presentación del interesado a cualquiera de las pruebas a que hubiera sido convocado, atendiendo a su petición, supondrá la pérdida de la convocatoria, salvo justificación de la imposibilidad de haber asistido.

Quinto.—Las entidades contempladas en el artículo 102.3 del vigente Reglamento de Armas, para dedicarse a la enseñanza y ejercitación en las materias objeto de la presente Orden, deberán estar previamente habilitadas para ello por este Ministerio.

La habilitación será concedida por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil, en donde radicará el Registro Oficial de entidades habilitadas.

A tal fin, las entidades interesadas, junto con la solicitud deberán aportar la siguiente documentación:

Copia de la autorización municipal para ejercer la actividad en los locales donde se pretenda instalar el Centro.

Plano de los locales en los que se va a impartir la enseñanza teórica, que tendrán acceso directo desde la calle o desde elementos comunes del edificio, contando, al menos, con un aula que tenga superficie mínima de 20 metros cuadrados, y con aseos independientes para ambos sexos.

Relación del personal que va a impartir la enseñanza, con especificación de sus cualificaciones.

Relación de material didáctico a utilizar, debiéndose contar como mínimo, con un modelo seccionado, y construido con material transparente, de cada clase de armas a que se refiere el artículo 102.2 del Reglamento de Armas, y dispositivos que permitan enseñar al alumno las secuencias que se suceden desde el momento en que se carga el arma hasta que se produce el disparo.

Acreditación de la disponibilidad de polígonos, galerías o campos de tiro, reglamentariamente autorizados, para desarrollar las enseñanzas prácticas.

La Intervención Central de Armas y Explosivos resolverá, previa comprobación de que concurren los requisitos necesarios, y la habilitación estará vigente mientras no varíen las circunstancias que motivaron su concesión.

La Dirección General de la Guardia Civil podrá inspeccionar los locales y las instalaciones cuantas veces lo considere preciso y sin necesidad de previo aviso.

Sexto.—A las solicitudes a que se refieren los apartados cuarto y quinto de la presente Orden también se acompañará, en su caso, justificante de haber abonado las tasas que correspondan.

Séptimo.—Una vez habilitada la entidad e inscrita en el Registro correspondiente, para la adquisición de las armas que precise a efectos de realización de la enseñanza y de las pruebas de capacitación, deberá solicitar autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Armas.

Disposición final primera.

Se faculta al Director General de la Guardia Civil para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1998.

MAYOR OREJA

7417 *ORDEN de 18 de marzo de 1998 por la que se regula el fichero automatizado de identificación genética (ADN) de cadáveres/desaparecidos, en la Dirección General de la Guardia Civil.*

El artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (LORTAD), establece que la creación, modificación o supresión de ficheros automatizados de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Diario Oficial correspondiente.

En cumplimiento de dicho precepto, se procedió por Orden de 26 de julio de 1994, ampliada por Ordenes posteriores, a la regulación de los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio del Interior, entre los que se describen y regulan los ficheros ubicados en los sistemas informáticos de los servicios centrales del Departamento.

Por consiguiente, a fin de dar cumplimiento al mandato legal del artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, sobre modificación y creación de ficheros automatizados, que contengan datos de carácter personal, y asegurar a los administrados el ejercicio de sus legítimos derechos dispongo:

Primero.—Se amplía el anexo de la Orden de 26 de julio de 1994, que regula los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio del Interior, incorporando al mismo el fichero de identificación genética (ADN) de cadáveres/desaparecidos, denominado Fénix, descrito en el anexo a la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1998.

MAYOR OREJA

ANEXO

Nombre del fichero: Fénix

Órgano de la Administración responsable del fichero automatizado: Dirección General de la Guardia Civil.

Finalidad y usos previstos: Investigaciones realizadas por el Cuerpo de la Guardia Civil para la identificación genética (ADN) de cadáveres/desaparecidos. Su finalidad es científica.

Personal o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Cadáveres/desaparecidos, objeto de investigación, a efectos de identificación.

Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal: Actividades llevadas a cabo por los distintos Servicios de la Dirección General de la Guardia Civil.

Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo: DNI/pasaportes, datos de filiación, domiciliación y localización, marcas físicas y descripción, datos de estado civil, fecha/lugar de nacimiento, sexo, nacionalidad, vehículos utilizados, teléfonos, datos genéticos con fines identificativos (ADN).

Cesiones de datos de carácter personal: Profesores universitarios e investigadores que mantengan relaciones de colaboración con la Dirección General de la Guardia Civil, autoridades judiciales, Ministerio Fiscal y organismos nacionales e internacionales con competencias análogas a las de la Guardia Civil. Las cesiones se harán siempre de manera esporádica, puntual, por escrito y no masiva.

Unidad ante la que puede ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de la Guardia Civil, calle Guzmán el Bueno, 110, 28003 Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

7418 *ORDEN de 16 de marzo de 1998 por la que se incorpora parcialmente al Derecho español la Directiva 94/58/CE del Consejo relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas.*

La Directiva 94/58/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas, establece ciertas normas comunes sobre niveles mínimos de formación de los miembros de las tripulaciones de buques con funciones clave en materia de seguridad marítima, las cuales tienen su fundamento en el Convenio de la OMI sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978 (Convenio STCW). Asimismo, dicha Directiva, con el fin de acrecentar la seguridad de la navegación marítima, establece una serie de medidas para mejorar la comunicación entre los miembros de las tripulaciones de buques que naveguen en aguas de la Comunidad, muy especialmente respecto a petroleros y buques cisterna que transporten cargas nocivas o contaminantes. Por último, dicha Directiva impone a los Estados miembros la obligación de inspeccionar, con carácter urgente, los buques que enarbolan pabellón de un Estado que no haya ratificado el citado Convenio internacional o cuya tripulación posea títulos que no estén reconocidos.

Teniendo en cuenta que los preceptos de la citada Directiva referidos a la formación del personal marítimo están ya recogidos en el ordenamiento jurídico español, esta Orden tiene por objeto incorporar al mismo el resto de las citadas materias; reguladas en los artículos 8, 10 y 11 de la citada Directiva, en relación, respectivamente, a los medios de comunicación en los buques; la inspección de buques abanderados en Estados que

no hayan ratificado el Convenio STWC o cuya tripulación posea títulos no reconocidos, y las posibles medidas a adoptar en el caso de que se compruebe que la tripulación carece de la aptitud profesional necesaria.

En su virtud, al amparo de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta Orden tiene por objeto el establecimiento de ciertas condiciones que, por razones de seguridad marítima y de la navegación, deberán cumplir los buques de navegación marítima y sus tripulaciones.

2. Están exceptuados del ámbito de aplicación de esta Orden:

Los buques de guerra y los buques de titularidad o gestión pública afectos exclusivamente a servicios públicos oficiales y no comerciales.

Los buques pesqueros.

Los buques de recreo y deportivos no dedicados al tráfico comercial.

Los buques de madera de construcción primitiva.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de esta Orden se entenderá por:

a) «Capitán»: quien ostenta el mando de un buque.

b) «Oficial»: un miembro de la tripulación con las atribuciones profesionales suficientes, que no sea el capitán, así designado por las leyes o los reglamentos del Estado de que se trate o, en defecto de esa designación, por acuerdo común o por aplicación de la costumbre.

c) «Marineros»: todo tripulante del buque, excepto el capitán y los oficiales.

d) «Buque abanderado de un Estado miembro de la Unión Europea»: un buque abanderado en un Estado miembro de la Unión Europea de acuerdo con su legislación. Los buques que no se correspondan a esta definición se asimilarán a los buques que enarbolan pabellón de un país tercero;

e) «Petrolero»: un buque construido para el transporte a granel de petróleo y productos derivados del petróleo que se utilice para esa finalidad;

f) «Buque cisterna para productos químicos»: un buque construido para el transporte a granel de cualquiera de los productos químicos líquidos incluidos en el «Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel», en la versión vigente el 22 de noviembre de 1994, y que se utilice para esa finalidad;

g) «Buque cisterna para gases licuados»: un buque construido para el transporte a granel de cualquiera de los gases licuados incluidos en el «Código para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel» en la versión vigente el 22 de noviembre de 1994, y que se utilice para esa finalidad;

h) «Buque de pasaje»: un buque de navegación marítima que transporte más de doce pasajeros;

i) «Convenio STCW»: Convenio Internacional de la OMI sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar de 1978, en la versión vigente el 22 de noviembre de 1994.

Artículo 3. *Medios de comunicación en los buques.*

1. Los buques abanderados en España, así como los buques de pasaje cuya procedencia o destino sea un puerto español, deberán disponer a bordo de medios técnicos e instrumentales que permitan en todo momen-